

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 014- 2004-EF/90

Lima, 2 de agosto de 2004

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	6,11571
2	6,11609
3	6,11648
4	6,11686
5	6,11725
6	6,11764
7	6,11802
8	6,11841
9	6,11880
10	6,11918
11	6,11957
12	6,11996
13	6,12034
14	6,12073
15	6,12112
16	6,12150
17	6,12189
18	6,12228
19	6,12266
20	6,12305
21	6,12343
22	6,12382
23	6,12421
24	6,12460
25	6,12498
26	6,12537
27	6,12576
28	6,12614
29	6,12653
30	6,12692
31	6,12730

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)